



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
VENEZUELA



ula
Observatorio
de Derechos
Humanos

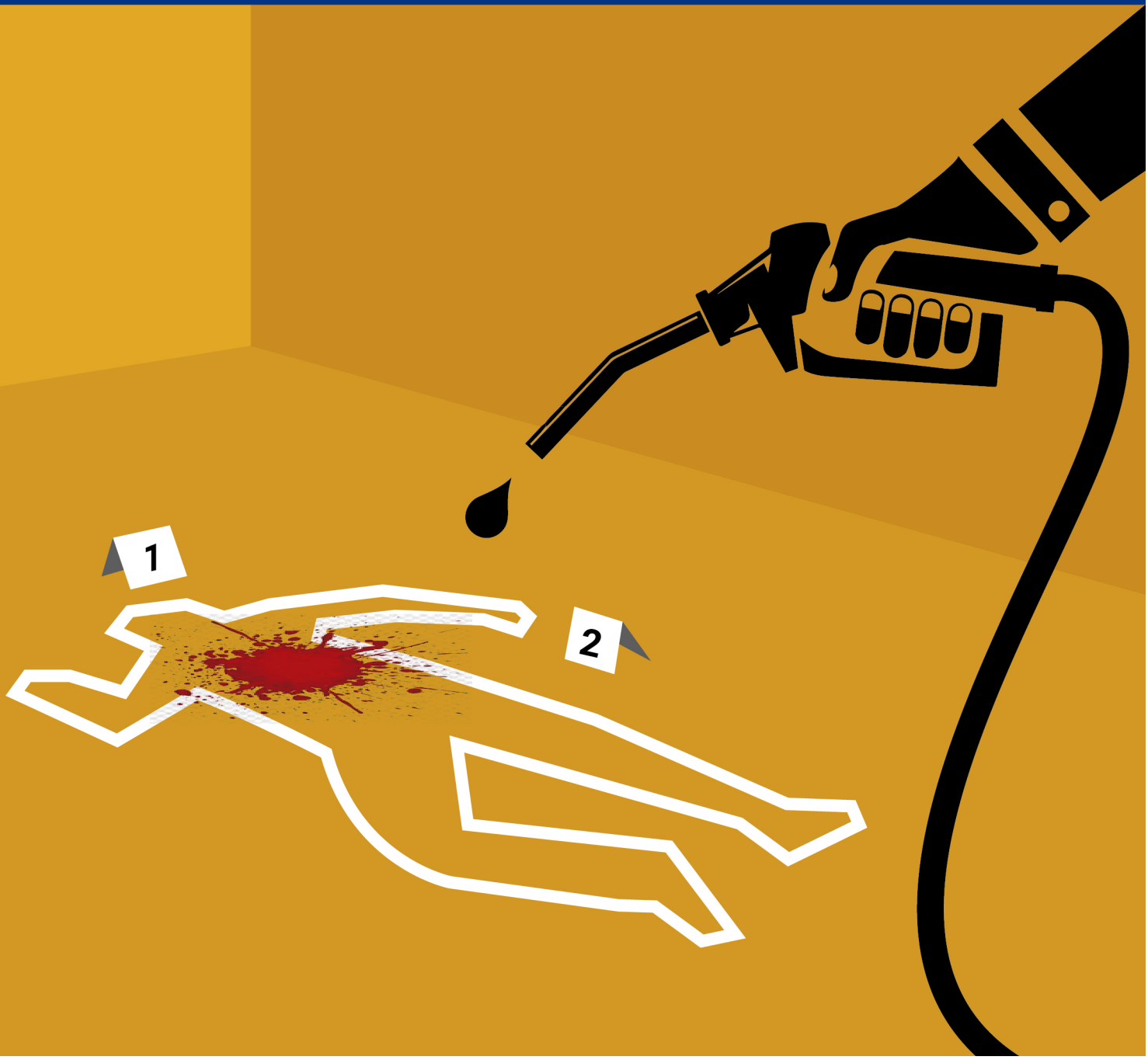
EPIKEIA
OBSERVATORIO UNIVERSITARIO DE
DERECHOS HUMANOS

LA VIDA SOLINA PERDER LA VIDA PERDER LA VIDA

GASOLINA POR UNOS LITROS DE GASOLINA POR UNO

ACIONARIOS A MANOS DE FUNCIONARIOS A MANOS DE

VENEZUELA POLICIALES EN VENEZUELA POLICIALES



Perder la vida por unos litros de gasolina a manos de funcionarios policiales en Venezuela

1. Introducción

El presente informe documenta el asesinato de Wuilderman Paredes a manos de funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana bajo el mando directo del Comisionado Jefe, Juan Bautista Cordero Freitez.

Wuilderman Paredes, de profesión latonero, y habitante de la localidad de Los Llanitos de Tabay Municipio Santos Marquina del estado Mérida murió de un disparo de bala en el pecho, el día 8 de junio, mientras hacía una cola de gasolina que duraba ya cinco días.

Wuilderman Paredes recibió un disparo en el pecho por la única razón de exigir a los funcionarios policiales frenar los abusos en los que estaban incurriendo cuando, sin respetar la cola de gasolina, llenaban sus tanques una y otra vez. Wuilderman Paredes dejó una viuda y una hija huérfana de seis meses. Él era el único sostén del hogar.

Hasta la fecha de redacción de este informe no se ha presentado ningún funcionario del Estado para interesarse por la suerte de las víctimas.

El Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes, en fecha 19 de junio de 2019, asumió la representación jurídica de las víctimas de Wuilderman Paredes.

2. Los hechos

1. En fecha 8 de junio de 2019, alrededor de las 7:30 PM policías nacionales bolivarianos que resguardaban la Estación de Servicio Los Llanitos de Tabay, ubicada en el Municipio Santos Marquina, estado Mérida, bajo el mando del Comisionado Jefe Juan Bautista Cordero Freitez, dispararon indiscriminadamente a personas desarmadas que se encontraba haciendo la cola para surtir gasolina.
2. La persona tenía cinco días en la colapsara surtir gasolina. Según señalaron, una patrulla de la Policía Nacional Bolivariana (PNB), sin hacer la cola, iba y venía llenando y descargando su tanque de gasolina. Las personas reclamaron al grupo de funcionarios policiales, quienes respondieron con disparos y ocasionaron una víctima mortal y dos heridos.
3. Wuilderman Paredes Moreno, de 32 años de edad y habitante de la localidad, recibió un disparo en el pecho de parte de un funcionario policial y falleció antes de llegar al hospital.¹ Tras ser mortalmente herido no recibió socorro ni asistencia por parte de ninguno de los funcionarios que se encontraban en la Estación de servicio.
4. Los hermanos Gerardo Paredes y Luis Paredes fueron heridos por funcionarios policiales. Gerardo Paredes fue herido en su rostro, cabeza y torso y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para colocarle implantes de platino e injertos de hueso en su cara. Luis Paredes fue golpeado en la cabeza con la empuñadura de un arma de fuego. A pesar de estar muy herido Gerardo Paredes no recibió asistencia ni socorro de ninguno de los funcionarios de seguridad que se encontraban en la Estación de Servicio. Al contrario, cuando Luis Paredes intentó trasladar a su hermano al Hospital Universitario de la ciudad de Mérida en su vehículo particular, policías dispararon al coche al menos doce veces.

¹ Véase reseña periodística en: <http://www.caraotadigital.net/hoy/un-muerto-a-balazos-en-cola-de-gasolina-en-merida-este-8jun>

5. En ningún momento las víctimas estaban armadas y no representaban una amenaza para los funcionarios policiales. Los funcionarios policiales actuaron en violación de los estándares de actuación policial y pusieron innecesariamente en riesgo a la población que habita en las cercanías de la Estación de gasolina y las personas que se encontraban haciendo cola, ya que los constantes disparos de armas de fuego han podido ocasionar un incendio o explosión en la gasolinera.
6. El Tribunal de Primera Instancia en función de control dictó privativa de libertad a seis funcionarios policiales siendo presentados el día 12 de junio, imputándosele al funcionario Luis Gerardo Vargas el delito de homicidio calificado por motivos innobles y uso indebido de arma orgánica en perjuicio de Wuilderman Paredes.
7. Al funcionario Comisionado Jefe Juan Bautista Cordero, lo imputaron como determinador del homicidio calificado por motivos innobles en perjuicio de Wuilderman Paredes Moreno, y homicidio calificado por motivos innobles frustrado en perjuicio de Gerardo Paredes; y trato cruel en perjuicio de Luis Paredes.
8. Los demás funcionarios fueron imputados como cooperadores inmediatos del homicidio calificado por motivos innobles y uso indebido de arma orgánica de Wuilderman Paredes Moreno.
9. Los seis funcionarios policiales imputados permanecen privados de libertad en el Centro de Coordinación Policial de Bailadores y en el caso de la funcionaria femenina se encuentra recluida en la Estación Policial de Estanques.
10. Ninguna autoridad expresó su pesar por lo ocurrido ni se interesó por la situación de las víctimas. El fallecido Wuilderman Paredes era sustento de hogar y deja viuda a una joven de 23 años y huérfana a una bebé de seis meses.
11. La actuación policial en la Estación de servicio Los Llanitos de Tabay no constituye un hecho aislado. Hay un patrón de actuación de los órganos de seguridad del Estado violatorio de los estándares internacionales sobre el uso

progresivo y diferenciado de la fuerza. El día 6 de abril de 2019, Charlis Quiroga fue atacado por funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana quienes le dispararon 18 perdigones al rostro, en el contexto de las protestas por falta de suministro eléctrico en Santa Elena de Arenales, estado Mérida. La denuncia, asistida por el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes, cursa ante el Ministerio Público. Más recientemente, en fecha 1 de julio de 2019, funcionarios policiales dispararon al rostro del joven Rufo Chacón, quien protestaba en Táchira por falta de gas doméstico, ocasionándole la pérdida de ambos ojos. En las protestas del 2017 en Mérida 22 personas perdieron la visión de uno o ambos ojos consecuencia de disparos al rostro por parte de órganos de seguridad del Estado.²

12. Cabe señalar que el Estado ha violado su deber de garantizar un control sobre los funcionarios autorizados por la Ley para usar la fuerza y las armas de fuego. El asesinato de Wuilderman Paredes llena los requisitos de una ejecución extrajudicial, por tratarse de “(...) la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, (...), sin un proceso judicial o legal que lo disponga.”³
13. En fecha 4 de septiembre de 2019 el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes en su condición de representante legal de las víctimas, presentó formal acusación particular propia en la causa penal que se le sigue a los funcionarios policiales involucrados en los homicidios.
14. El día 12 de septiembre tuvo lugar la audiencia preliminar la cual se realizó en cinco sesiones. El juez de control desestimó en su totalidad la acusación de los abogados del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes, aludiendo extemporaneidad de dicha acusación. Sin embargo, no hay tal extemporaneidad debido a que la única boleta de citación, elaborada el día 30 de agosto, recibida por la oficina del Alguacil el día 2 de septiembre y devuelta de nuevo a la oficina del alguacil en fecha de 11 de septiembre, demuestra que la Audiencia preliminar se hizo fuera del lapso que establece el

²Ver: <https://www.analitica.com/sucesos/durante-protestas-reprimidas-en-merida-22-personas-recibieron-disparos-a-los-ojos/>

³Henderson, H. (2006). Revista IDH, Vol. 43. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>

Código Procesal Penal venezolano que establece 15 a 20 días después de la última notificación. Cabe señalar que de esta manera el juez sin razón ni fundamento legal dejó fuera del proceso a los abogados de las víctimas por extensión, conculcando el derecho de las víctimas a intervenir en el proceso.

3. Actuación del operador de justicia

Una serie de hechos han caracterizado el proceso penal que se sigue contra los funcionarios involucrados en los homicidios, en el tribunal de primera instancia en funciones de control N° 2 a cargo del juez provisorio Carlos Márquez.

a. Incumplimiento de las horas fijadas para las actuaciones, diferimiento arbitrario de las mismas e incumplimiento de las debidas formalidades procesales

La audiencia de imputación fijada para el día 2 de julio a las 9 am comenzó cuatros horas después sin que se diera ninguna explicación del retardo a las partes y sus apoderados legales.

Por otra parte, el abogado defensor del presunto homicida de Wuilderman Paredes solicitó, el 10 de julio de 2019, la prueba de reconocimiento de imputados a la que debían asistir los testigos reconocedores, sin embargo, dicha prueba nunca se realizó siendo diferida consecutivamente seis veces. El Juez de control Carlos Márquez nunca realizó las diligencias pertinentes para la realización de esta prueba, según consta en el expediente. El 5 de septiembre 2019, última fecha fijada para la realización de esta prueba, el juez y el fiscal levantaron acta donde dejaron constancia de que no se llenaron los extremos legales para materializar la prueba. Aun cuando los apoderados de las partes se encontraban dentro del recinto judicial penal, no fueron llamados para asistir al último diferimiento a fin de firmar el acta. Esta situación violenta directamente los derechos del acusado.

Respecto a la audiencia preliminar, la misma fue fijada sin haberse notificado a las partes, para el día 21 de agosto, por lo cual, los apoderados legales de la defensa se vieron en la necesidad de solicitar la nulidad del auto que fijaba la audiencia. El juez tuvo que retrotraer la causa y fijar nueva fecha de audiencia para el 12 de septiembre, cumpliendo con la debida notificación.

b. Obstaculización a los apoderados de las partes de acceder al expediente

Los abogados del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes, apoderados de las víctimas por extensión del fallecido Wuilderman Paredes han dejado constancia en el expediente de la imposibilidad de tener acceso al mismo. En más de 10 ocasiones en el transcurso de dos meses los funcionarios del archivo han negado el acceso al expediente a los abogados del Observatorio con las excusas de que el expediente se está trabajando, o está en el tribunal, o está en manos del juez, o lo están foliando, etc. Esta situación vulnera el acceso a la justicia y el debido proceso.

c. Desorden procesal

Las víctimas no fueron notificadas para la Audiencia Preliminar, de acuerdo con lo previsto en la ley, es decir, la boleta de notificación señala que las víctimas estaban ausentes, sin embargo, las ellas señalaron a abogados del Observatorio que ningún funcionario de justicia se presentó en sus viviendas para notificarlos. Tampoco fueron notificados por teléfono o correo electrónico. No corre agregado al expediente la constancia de que se hizo la notificación. Aun cuando los abogados del Observatorio ejercieron recurso de revocación en sala para advertirle al juez que las víctimas no habían sido debidamente notificadas, el juez desestimó el recurso sin motivarlo. **Esta situación impidió el derecho a ejercer acusación particular a las víctimas sobrevivientes Luis y Gerardo Paredes Guillén vulnerándose el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.**

d. Falta de independencia del juez de la causa

El juez Carlos Márquez Vielma que conoce de la causa, fue designado juez provisorio del Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, en marzo de 2017. Se destacó durante el 2017 como uno de los principales jueces a cargo de procesar entre 30 y 50 manifestantes, arbitrariamente detenidos durante las protestas ciudadanas en el estado Mérida, entre abril y octubre del 2017.⁴ Se caracterizó por dilatar los procedimientos de materialización de medidas cautelares de fianza a los fines de mantener a los detenidos el mayor tiempo posible privados de libertad, posponiendo audiencias, y calificando delitos cuando la fiscalía solicitaba la libertad plena pues no había elementos que comprobaran la flagrancia.⁵

Aunque la Constitución Nacional en Venezuela⁶, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el Código de ética del Juez prescriben la independencia, objetividad e imparcialidad de las actuaciones de los jueces y les prohíben llevar a cabo activismo político partidista, el juez Carlos Márquez Vielma, de manera pública y notoria, en prensa⁷ y redes sociales, ha violentado estos principios.⁸

En diciembre de 2017 revocó su propia decisión de decretar libertad con medida cautelar a 77 personas, tras supuestamente recibir una llamada telefónica. Según lo señalado en prensa, alegó haberse equivocado, pidió disculpas y señaló que las

⁴ Cabe señalar que en el contexto de las protestas de 2017 en el estado Mérida hubo 16 muertes, 14 de las cuales aún permanecen impunes.

⁵ Testimonio de abogados defensores de los manifestantes. Véase también: <http://actualidadygente.com/noticias-de-merida-venezuela/84645-profesores-ula-denuncian-ensañamiento-del-poder-judicial-en-contra-del-profesor-cuevas>

⁶ Art 256 de la Constitución Nacional de Venezuela.

⁷ Véase especialmente: <https://www.aporrea.org/oposicion/a35687.html>

⁸ <http://www.uladdh.org.ve/index.php/2018/09/21/-que-imputa-a-bomberos-de-merida-se-define-comunista-y-hace-apologia-de-la-violencia/>

<http://talcualdigital.com/index.php/2018/09/21/juez-que-imputo-a-bomberos-de-merida-se-retrata-con-el-psuv-y-con-armas/>

<https://www.elimpulso.com/featured/juez-que-imputa-a-bomberos-de-merida-se-define-comunista-21sep>

<http://fronteradigital.com.ve/entrada/2484>

<https://www.lapatilla.com/2018/09/22/juez-que-imputa-a-bomberos-de-merida-se-define-comunista-y-hace-apologia-de-la-violencia/>

personas debían continuar detenidas. El hecho fue ampliamente reseñado en la prensa.⁹

Preocupa, además de su falta de independencia, la apología que hace de la violencia y de los grupos pro gobierno ilegalmente armados, conocidos en Venezuela como colectivos, que han participado en labores de represión de manifestaciones ciudadanas en las protestas de 2014 y 2017 en Venezuela.¹⁰ Se ha fotografiado portando armas de fuego frente a la sede de los colectivos armados ubicada en el Sector Santa Juana de la ciudad de Mérida.

El juez Carlos Márquez Vielma fue además el juez que conoció el caso de los bomberos de Mérida Carlos Varón y Ricardo Prieto, detenidos el 12 de septiembre de 2018 por difundir un video satírico como medida de protesta por las precarias condiciones de trabajo, e imputados por delitos de la inconstitucional Ley contra el Odio.¹¹

e. Desconocimiento de los funcionarios responsables de la protección de derechos humanos de los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos

En ningún momento ni el Ministerio Público ni el tribunal que conoce de la causa ha hecho mención de la violación de los estándares internacionales en derechos humanos por parte de los funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana, aún cuando abogados del ODHULA así lo sugirieron a los funcionarios del Ministerio Público.

4. Quebrantamiento de principios y pactos internacionales

⁹ <http://merida.valeranoticias.net/juez-revoca-su-propia-decision-luego-de-dictaminar-libertad-a-77-personas-presuntamente-implicadas-con-pornografia>

<https://meridadigital.com.ve/juez-en-merida-revoco-su-propia-decision-y-volvio-a-encarcelar-a-77-personas-por-cargos-de-pornografia/>

<http://www.caraotadigital.net/regionales/juez-en-merida-revoco-su-propia-sentencia-tras-liberar-a-77-personas-por-cargos-de-pornografia/>

¹⁰ <http://efectococuyo.com/principales/informe-de-onu-senala-a-colectivos-armados-por-causar-31-muertes-en-las-protestas/>

¹¹ Véase Informe ODHULA: <http://www.uladdhh.org.ve/wp-content/uploads/2019/06/Informe-Casos-Los-Bomberos-de-Mérida.-Vulneración-a-la-libertad-de-expresión-y-a-la-imparcialidad-judicial-Descargar.pdf>

a. Supremacía constitucional de los tratados y pactos de derechos humanos

El artículo 56 numeral 3 del *Código Penal* señala que: “Incurren en pena de arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de uno a cuatro años los venezolanos o extranjeros que violen las Convenciones o Tratados celebrados por la República, de un modo que comprometa la responsabilidad de ésta.”

El mencionado artículo debe ser interpretado en concordancia con el 23 Constitucional que consagra la jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos en los siguientes términos: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”

b. Inviolabilidad del derecho a la vida y obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de preservar los derechos humanos y la dignidad humana en toda circunstancia

El derecho a la vida es inviolable. Como lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación.¹²La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en su artículo 3 consagra el derecho a la vida. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* señala en su artículo 6 numeral 1 que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.” La *Declaración Americana de Derechos Humanos* consagra el derecho a la vida en su art 1; la *Convención Americana de Derechos Humanos* lo consagra en su artículo 4 numeral 1 en los siguientes

¹²OBSERVACION GENERAL 6. COMITE DE DERECHO HUMANOS. ARTICULO 6 DERECHO A LA VIDA. ONU. DOC. HRI/GEN/1/REV.7 AT 143 (1982)

términos: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están en la obligación de proteger el derecho a la vida.

Los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley*¹³(en adelante, Principios Básicos), señala en su artículo 3 que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y se reafirma en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Por su parte el *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley*¹⁴ (en adelante el Código de Conducta) señala en su art 2 que, **en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.**

c. Prohibición del uso de la fuerza letal excepto para salvar la propia vida o la de otras personas

El uso de la fuerza letal está restringido sólo para los casos en que otros medios sean insuficientes para preservar la propia vida o la de otras personas.¹⁵ El Art. 4 de

¹³Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹⁴Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

¹⁵Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. **En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.** Art. 9 Principios Básicos. (Subrayado nuestro).

los *Principios Básicos* señala que: “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el desempeño de sus funciones utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Y el art 3 del *Código de Conducta* señala: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador (2007) que el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad estatales debe observar los siguientes criterios para ser consistente con el régimen de protección de la *Convención Americana*: “debe estar definido por la **excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado **restrictivamente**, no siendo más que el “absolutamente necesario” con relación a la fuerza o amenaza que se pretende repeler; debe estar limitado por los principios de **proporcionalidad**, **necesidad** y **humanidad**. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede, por tanto, equivaler a la privación arbitraria de la vida; la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.¹⁶

Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la

¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 59, 2015, pp. 28-118.

gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.¹⁷

d. Uso arbitrario o abusivo de la fuerza constituye violación de derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del Estado

El derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida es un derecho fundamental universalmente reconocido, aplicable en todo momento y circunstancia, incluso durante los conflictos armados y otras circunstancias de emergencia pública.

El empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es un delito. En los casos más graves constituye una violación de los derechos humanos y puede configurarse como **ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria.**

Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos una ejecución extrajudicial es un caso de violación a los derechos humanos. **Una ejecución es extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga.**¹⁸ Cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden a los principios de necesidad proporcionalidad y progresividad, se configura una ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria.¹⁹

En jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha señalado que las ejecuciones extrajudiciales son fundamentales dos elementos: 1. El hecho debe ser imputable a servidores públicos; 2. Debe atentar de forma ilegítima contra la vida, el cual es un derecho que goza de un régimen especial de protección en la *Convención Americana*, pues de éste se derivan los demás derechos del ser humano.²⁰

¹⁷ *Principios Básicos*, Art. 5

¹⁸ Henderson, Humberto, "La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol.46, 2016, pp. 281-298

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Véase nota 5.

e. El asesinato de Wuilderman Paredes no es un delito común sino una violación grave de los derechos humanos

El asesinato de Wuilderman Paredes, plenamente identificado en la presente acusación, presuntamente en manos del funcionario de la Policía Nacional Bolivariana oficial Luis Gerardo Vargas Dávila actuando bajo las órdenes y el mando directo de la máxima autoridad policial del estado Mérida, el Comisionado Jefe del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Mérida, Juan Bautista Cordero Freitez, ambos plenamente identificado aquí, se enmarca en los extremos que configuran una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria.

Tal como se desprende del artículo 24 de los *Principios Básicos*, **la responsabilidad por el uso arbitrario, innecesario y desproporcionado de la fuerza recae no sólo en el agente que actuó de tal manera, sino también en los funcionarios superiores que dieron órdenes ilícitas o que no intervinieron cuando tenían conocimiento, o debían haberlo tenido, de que uno de sus subordinados recurriría al uso ilegal de la fuerza.**²¹

La responsabilidad por el uso lícito y apropiado de las armas de fuego abarca también a los jefes, quienes deben tomar todas las precauciones posibles para asegurar que las armas de fuego se empleen de conformidad con el marco jurídico vigente y protegiendo el derecho a la vida en la máxima medida posible. Esto se aplica tanto al control operacional inmediato de situaciones complejas como a la formulación de las instrucciones apropiadas para los procedimientos y la formación. Es por ello que el Quebrantamiento de Principios y Pactos Internacionales contenido en el Art. 56 del Código Penal es un delito por el que no solamente acusamos a Luis Gerardo Vargas Dávila como presunto perpetrador del homicidio, sino también a Juan Bautista Cordero Freitez como Jefe en la cadena de mando; a Daniel Antonio Vivas Albornoz, Junior Enrique Valero Ortega, Freddy Vladimir Rodríguez Carrascal y Érica del Carmen Peña Sánchez toda vez que los mismos concurren en el delito

²¹ Véase el Art. 26 de los *Principios Básicos*: “Tampoco podrán los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. **De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.**”

de ejecución extrajudicial sumaria o arbitraria, y, pudiéndolo hacer no impidieron la comisión del homicidio contra la persona de Wuilderman Paredes.

f. Los funcionarios presuntamente involucrados en el asesinato de Wuilderman Paredes omitieron prestar ayuda e informar el hecho a sus superiores

El Art. 6 de los *Principios Básicos* señala que cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

El art 5 de los *Principios Básicos* establece que **los funcionarios procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas**, así como procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Ninguno de estos deberes fue cumplido por los funcionarios policiales involucrados en los homicidios.

g. El asesinato de Wuilderman Paredes compromete la responsabilidad internacional del Estado

La privación de la vida por parte del Estado no puede justificarse nunca. Los Estados están en la obligación de prevenir la privación arbitraria de la vida mediante un marco adecuado de leyes, instituciones y procedimientos.

La privación arbitraria de la vida por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al margen de los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, constituyen graves violaciones a los derechos humanos consagrados en los Principios y Pactos Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho

Internacional Humanitario, pudiendo constituir crímenes de lesa humanidad, los cuales no prescriben ni pueden ser sujeto de indulto o amnistía.²²

Los actos de los funcionarios públicos en ejercicio de las prerrogativas del poder público comprometen la responsabilidad internacional del Estado, independientemente del rango del funcionario y de si actuó o no en el marco de las leyes nacionales.

La *Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 18/12/2014* en su artículo 3 *Reitera* que todos los Estados deben investigar de manera expeditiva, exhaustiva e imparcial todos los casos de supuestas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, identificar y enjuiciar a los responsables, asegurando al mismo tiempo el derecho de toda persona a un juicio justo ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, conceder una indemnización adecuada dentro de un plazo razonable a las víctimas o a sus familiares **y adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluso de carácter legal y judicial, para acabar con la impunidad e impedir que se repitan ese tipo de ejecuciones,** como se recomendó en los *Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, en plena consonancia con las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional.

En su art 6.a. la misma Resolución señala que los Estados deben: Adoptar todas las medidas requeridas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para prevenir la pérdida de vidas humanas (...) durante las manifestaciones públicas, las situaciones de violencia interna y comunitaria, los disturbios civiles, las emergencias públicas o los conflictos armados, y aseguren que la policía, los agentes del orden, las fuerzas armadas y otros agentes que actúan en nombre del Estado o con su consentimiento o aquiescencia lo hagan con moderación y de conformidad con el derecho internacional de los derechos

²² De la misma manera lo establece el Artículo 29 de la Constitución Nacional. Según la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de fecha 18/12/2014, las ejecuciones extrajudiciales constituyen medidas arbitrarias que pueden, en determinadas circunstancias, equivaler al genocidio, a crímenes de lesa humanidad o a crímenes de guerra en virtud del derecho internacional, incluido el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Los delitos de ejecuciones extrajudiciales no admiten excepción no pudiendo ser sujetos a indulto o amnistía.

humanos y el derecho internacional humanitario, incluidos los principios de proporcionalidad y necesidad, y, a ese respecto, aseguren que la policía y los agentes del orden se guíen por el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* y los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Por su parte el Art 6.b. exige que los Estados aseguren la protección efectiva del derecho a la vida de todas las personas, investiguen de manera expeditiva, exhaustiva e imparcial, cuando así lo exijan las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, todas las muertes incluidas las causadas por las fuerzas de seguridad, la policía y los agentes del orden, grupos paramilitares o fuerzas privadas, y aseguren que dichas muertes no sean condonadas ni toleradas por funcionarios o personal del Estado.

La *Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de fecha 22/06/2017 Mandato del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias*, señala en su artículo 3 que todos los Estados deben asegurarse de que se ponga fin a la práctica de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y tomen medidas eficaces para combatir y eliminar el fenómeno en todas sus formas. En su artículo 4 *Reitera* la obligación que incumbe a todos los Estados de llevar a cabo investigaciones completas e imparciales en todos los casos en que se sospeche que haya habido ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de identificar y enjuiciar a los responsables, velando al mismo tiempo por el derecho de toda persona a un juicio imparcial y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de dar una indemnización adecuada, dentro de un plazo razonable, a las víctimas o a sus familiares y de adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluidas medidas jurídicas y judiciales, para poner término a la impunidad e impedir que se repitan esas ejecuciones, como se señala en los *Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*. De la misma manera esto también lo establece el *Mandato del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, sumarias o arbitrarias aprobado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* de fecha 11/07/2014 en sus artículos 1,

3 y 4.

Los *Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias* señala en su artículo 18 que: “Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad y del lugar en el que se sometió el delito.”

h. Obligación de reparación y compensación a las víctimas

La violación de las obligaciones que incumben a un Estado con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones entrañará la responsabilidad del Estado a nivel internacional, **con inclusión de la obligación de proporcionar compensación y reparación.**

El artículo 20 de los *Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias* señala que: *Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias **tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.***²³ Y en el artículo 16 de ese mismo texto se indica que: Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.

²³ De la misma manera lo señala el artículo 30 de la Constitución Nacional cuando establece que: El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

La *Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de fecha 22/06/2017—Mandato del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias*, establece en sus artículo 4 la responsabilidad del Estado de dar una indemnización adecuada, dentro de un plazo razonable, a las víctimas o a sus familiares, y de adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluidas medidas jurídicas y judiciales, para poner término a la impunidad e impedir que se repitan esas ejecuciones.

El Artículo 18 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a imponer recursos y obtener reparaciones*²⁴ establece que: “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

En el mismo tenor lo establece el artículo 9 numeral 2 de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades universales universalmente reconocidos*²⁵ al señalar que “toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, **y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que**

²⁴ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a imponer recursos y obtener reparaciones. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 16/12/2005.

²⁵ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades universales universalmente reconocidos. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 8/3/1999

disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

Por su parte, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*²⁶ en su artículo 12 que “Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.”

La señora María Leonora Moreno Moreno, en su condición de progenitora del occiso; la señora Zulibeth Andreína Dugarte Dugarte concubina y madre de la menor hija del occiso; así como la menor hija del occiso, son las víctimas del hecho en el que Wuilderman Paredes Moreno resultó asesinado y ejecutado de manera sumaria, extrajudicial y arbitraria, presuntamente por funcionario de la Policía Nacional Bolivariana. Las mencionadas **víctimas deben recibir, sin demoras injustificadas, compensación y reparación debidas.**

²⁶ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 29/11/1985

4. Ejecuciones extrajudiciales en Venezuela

Las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela se han convertido en práctica en la que incurren funcionarios pertenecientes a los órganos de seguridad del Estado, situación que ha alertado a los organismos internacionales de derechos humanos quienes han expresado su preocupación por esta práctica en sus informes, práctica que constituye violaciones graves a los derechos humanos.

El Estado venezolano ha creado grupos de exterminio como las denominadas Fuerzas de Acciones Especiales (FAES). Estas fuerzas, creadas en abril de 2016²⁷, están adscritas a la Policía Nacional Bolivariana (PNB) de Venezuela. Las mismas se crean en sustitución de las fuerzas denominadas Operación de Liberación del Pueblo (OLP), creadas en 2015²⁸.

Según informe de PROVEA las FAES asesinó a 205 venezolanos durante el año 2018²⁹.

Según la organización Coalición por los Derechos Humanos el Ministerio Público del estado Mérida está conociendo de 25 homicidios ocurridos en el estado entre el 19 de agosto y el 6 de septiembre de 2019, imputables a las FAES³⁰.

Cabe señalar que, desde la creación de la cuenta de Instagram de las FAES, desde el 13 de agosto al 03 de septiembre de 2019, en el estado Mérida, han sido ejecutadas 8 personas, en supuestos enfrentamientos con la Policía.³¹

En el Informe sobre Venezuela presentado por la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 4 de julio de 2019³², las FAES habrían ejecutado a seis hombres en represalia por su participación en protestas pacíficas, y

²⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Fuerzas_de_Acciones_Especiales

²⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Operaci%C3%B3n_Liberaci%C3%B3n_del_Pueblo

²⁹ Cuenta Twitter Provea <https://twitter.com/Provea/status/1095067491049619457?s=20>

³⁰ Cuenta Instagram ONG Coalición DDHH Mérida https://www.instagram.com/p/B2Eddqzgw89/?utm_source=ig_web_button_share_sheet

³¹ Cuenta Instagram Faes del estado Mérida @faes_merida

³² Informe de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Venezuela https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx

que 388 miembros de las FAES estarían siendo investigados por delitos de homicidio, trato cruel y violación de domicilio entre los años 2017 y 2019.

La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU recomendó al Estado, en su más reciente informe sobre Venezuela, disolver las FAES. Sin embargo, en la actualización del informe de la misma Oficina, presentado el 09 de septiembre de 2019 en la Asamblea General de Naciones Unidas, la Alta Comisionada se refirió a 57 nuevos casos de ejecuciones extrajudiciales por parte de las FAES, solamente en la ciudad de Caracas, durante el mes julio de 2019, casos que habrían sido documentados por la ONG Monitor Víctimas³³.

5. Exigimos y rechazamos

- a. Rechazamos la decisión inmotivada e ilegal del Juez de control Carlos Márquez de no admitir la acusación particular de las víctimas, impidiéndoles su participación en el proceso.
- b. Exigimos a los Tribunales Penales del estado Mérida garantizar un juicio imparcial y transparente que castigue a los responsables del asesinato de Wuilderman Paredes y determine las responsabilidades de quienes estaban al mando del contingente policial que debía garantizar la seguridad de quienes hacían la cola de la gasolina en la Estación de Servicio de Los Llanitos de Tabay, Municipio Santos Marquina, estado Mérida.
- c. Exigimos a los Cuerpos de Seguridad del estado, y especialmente a la Policía Nacional Bolivariana implementar los respectivos controles médicos y psicológicos para la admisión de y dotación de armas letales a funcionarios policiales.
- d. Exigimos a los Cuerpos de Seguridad del estado, y especialmente a la Policía Nacional Bolivariana implementar los respectivos programas de formación y educación a funcionarios policiales sobre los estándares internacionales del

³³Página web Proiuris <http://proiuris.org/?p=57161>

uso legítimo progresivo y diferenciado de la fuerza y sobre el valor superior de la vida humana.

- e. Exigimos al Estado seguir las recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos y cesar las ejecuciones extrajudiciales y desmantelar los grupos de exterminio como las FAES.



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
VENEZUELA

www.uladdhh.org.ve



Av. Alberto Carnevali
Núcleo Universitario Pedro Rincón Gutiérrez
Entrada estacionamiento Facultad de Arquitectura y Diseño.
La Hechicera

 odhula@gmail.com

   @uladdhh